

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 1994

81687

por la que se modifica el capítulo 3 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/723/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 94/466/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 15,

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida en la aplicación de las disposiciones establecidas, conviene modificar las condiciones aplicables a los intercambios comerciales y a las importaciones de pieles de ungulados no sujetas a las Directivas 64/433/CEE y 72/462/CEE; que, por consiguiente, conviene redactar de nuevo el capítulo 3 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El capítulo 3 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de diciembre de 1994.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO n° L 190 de 26. 7. 1994, p. 26.

## ANEXO

## CAPÍTULO 3

**Pieles de ungulados (\*) no sujetas a las Directivas 64/433/CEE y 72/462/CEE y que no han sido sometidas a determinados procesos de curtido**

## I. A. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán :

- a las pieles de ungulados sujetas a las Directivas 64/433/CEE y 72/462/CEE,
- a las pieles que hayan sido sometidas al proceso completo de curtido,
- a las pieles en estado "wetblues",
- a las pieles en tripa encurtidas "pickled pelts",
- a las pieles en estado "pieles encaladas" (tratamiento a la cal y en salmuera a un pH de 12-13 durante al menos ocho horas).

## B. En el ámbito de aplicación definido en la letra A, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las pieles frescas, refrigeradas o tratadas.

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por pieles tratadas las pieles que :

- hayan sido secadas, o
- hayan sido saladas en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de su expedición, o
- hayan sido sometidas a un salazón, con sal marina adicionada con un 2 % de carbonato sódico, durante 7 días, o
- hayan sido sometidas a un secado durante 42 días a una temperatura mínima de 20 °C,
- hayan sido preservadas por un método que no sea el curtido, que se decidirá según el procedimiento del artículo 18.

II. *Intercambios intracomunitarios*A. Los intercambios comerciales de pieles frescas o refrigeradas estarán supeditados a las mismas condiciones sanitarias que las aplicables a las carnes frescas de acuerdo con la Directiva 72/461/CEE.

## B. Los intercambios de pieles tratadas autorizados siempre y cuando cada lote vaya acompañado del documento comercial establecido en el último guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 4, que acredite que :

- las pieles han sido tratadas con arreglo al punto I.B,
- y que
- el lote no ha estado en contacto con ningún otro producto de origen animal ni con animales vivos que presenten un riesgo de propagación de una enfermedad transmisible grave.

III. *Importaciones*

## A. Las únicas importaciones autorizadas de pieles frescas o refrigeradas serán las procedentes de países terceros o partes de países terceros de los que esté autorizada la importación de todas las categorías de carne fresca de las especies correspondientes en aplicación de la normativa comunitaria.

## B. Las importaciones de pieles frescas o refrigeradas deberán satisfacer las condiciones sanitarias que se fijen según el procedimiento del artículo 18 e ir acompañadas del certificado sanitario señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 10.

C. Las importaciones de pieles tratadas procedentes de los países terceros enumerados en la parte 1 del Anexo de la Decisión 79/542/CEE (\*\*) estarán autorizadas siempre y cuando cada lote vaya acompañado de un certificado acorde con el modelo que fije la Comisión con arreglo al procedimiento del artículo 18 que acredite que :

## a) o bien,

- si las pieles proceden de animales originarios de una región de un país tercero o de un país tercero no sujetos, según la normativa comunitaria, a medidas de restricción como consecuencia de la aparición de una enfermedad transmisible grave a la que sean sensibles los animales de la especie de que se trate, han sido tratadas con arreglo al punto I.B, o bien
- si proceden de otras regiones de un país tercero o de otros países terceros, han sido tratadas de acuerdo con el tercer o cuarto guiones del punto I.B; y

(\*) Por "pieles de ungulados" se entienden los envoltorios dérmicos de ungulados.

(\*\*) DO n° L 146 de 14. 6. 1979, p. 15. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 94/59/CE de la Comisión (DO n° L 27 de 1. 2. 1994, p. 53).

- b) el lote no ha estado en contacto con ningún otro producto de origen animal ni con animales vivos que presenten riesgo de propagación de una enfermedad transmisible grave.
- D. No obstante, en las importaciones de cualquier país tercero de pieles de rumiantes tratadas según el punto I.B que hayan permanecido aisladas durante 21 días o hayan sido transportadas sin interrupción durante 21 días, el certificado establecido en el punto C se sustituirá por una declaración, acorde con el modelo que fije la Comisión de acuerdo con el procedimiento del artículo 18, que acredite o demuestre que se han cumplido esas condiciones. ».
-